

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que se allega correo de la Doctora ANGELA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ, de la oficina jurídica de la UAE de Impuestos Rentas y gestión Tributaria de la Gobernación del Valle, en respuesta a solicitud comunicada mediante oficio No 2953 de agosto 2017, indicando que carecen de competencia para la cancelación de la matrícula del vehículo de placas CWT-488. Provea, Cali, marzo 08 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ IRIARTE  
ACREEDORES: BANCO FALABELLA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante comunicación enviada al despacho por la doctora ANGELA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ de la oficina jurídica de la UAE de Impuestos Rentas Y gestión Tributaria, informa que carecen de competencia para la cancelación de la matrícula del vehículo identificado con la placa CWT488.

En relación con la información allegada el despacho encuentra que mediante auto interlocutorio No. 2287 de agosto 18 de 2017, dictado en audiencia llevada a cabo en este proceso liquidatorio y quedó consignada en acta No. 48 de la misma fecha, se dio por terminado el presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ IRIARTE por no existir en la actualidad bienes que puedan ser objeto de adjudicación, y a solicitud del liquidador se dispuso oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para surtir el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo de placa CWT488, y como quiera que dicha dependencia informa que carecen de competencia para efectuar tal cancelación, correspondiéndole la misma a la Secretaria de Tránsito de esta ciudad, se dispondrá oficiar a la Secretaria de Movilidad de Cali para que realice la cancelación de la matrícula del vehículo de placas CWT488, en atención a que el presente asunto de LIQUIDACION PATRIMONIAL se dio por terminado mediante auto interlocutorio No 2887 de agosto 18 de 2017

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial allegado por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA para que conste dentro del expediente.

SEGUNDO: OFICIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI para que proceda a la cancelación de la matrícula del vehículo de placas CWT488 de propiedad de la deudora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ IRIARTE, debido al resultado del proceso y al hurto del vehículo. Librar el oficio correspondiente por la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2014-00855-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ  
DEMANDADOS: JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA  
NINA MARIA MONTOYA GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a fecha 18 de octubre de 2023 solicitando dar trámite a la notificación realizada a la parte demandada a fecha 15 de octubre de 2021, se indique si existen dineros consignados al banco agrario a solicitud de las medidas decretadas y se requiera a las entidades pertinentes de acuerdo a la solicitud de decomiso decretada en el presente asunto.

De las tres peticiones anteriores formuladas por el apoderado judicial del demandante, el juzgado mediante esta providencia se referirá únicamente a la primera de ellas, esto es la concerniente a la notificación, mientras que de las otras dos se hará en auto aparte.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 291 del Código general del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:*

*“Artículo 291, Numeral 3: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha e la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....”*

*“...”*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

*“4.- ...”*

*“5.- ...”*

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”.*

Y el artículo 292 del código general proceso dispone: “Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las

partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En consecuencia, para poder tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en las precitadas normas, y en el evento de que los citados no comparezcan a notificarse personalmente dentro de la oportunidad señalada en el artículo 291 del código general del proceso, le corresponde al interesado realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 ibidem.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 291 del código general del proceso, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en dicha norma y agotó la diligencia de notificación personal con los demandados de que trata el precepto en mención en la dirección electrónica informada en la demanda ([jhonierzambrano@hotmail.com](mailto:jhonierzambrano@hotmail.com)), certificando la empresa de mensajería utilizada con tal fin que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario.

Ahora bien, vencido el término de los cinco días que tenían los demandados para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, conforme lo reglado en el artículo 291 del código general del proceso, le correspondía a la parte actora surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de dicho estatuto, sin necesidad de auto que así lo dispusiera, advirtiendo que en este caso se quedó corta la parte actora con la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, pues le faltó por surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que únicamente agotó lo consagrado en la primera de las normas en mención (art. 291), faltándole por surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del código general del proceso, para que de esa forma los ejecutados quedarán debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En tales circunstancias, se tiene que los demandados no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues únicamente se acreditó el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, más no el de la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem, la cual debía hacerse por lo la parte demandante, una vez vencido el término de cinco días siguientes a la fecha de entrega a los demandados de la comunicación contemplada en el citado artículo 291 y que tenían los ejecutados para presentarse al juzgado sin que lo hubieran hecho.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora surta la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del código general del proceso y acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto, y con tal fin se requerirá al mandatario judicial de dicha parte dado que no aparece acreditada en el expediente.

Teniendo en cuenta que el demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA dio poder a un abogado para que lo represente en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, en auto aparte se dará por notificado por conducta concluyente, y el requerimiento para la notificación por aviso se hará únicamente frente a la otra demandada señora NINA MARIA MONTTOYA GALINDO, la cual debe hacerse, en la misma dirección electrónica donde le envió la comunicación de que trata el artículo 291 de código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al haberse acreditado únicamente el envío de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia, al.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del código general del proceso y acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho precepto respecto de la demandada NINA MARIA MONTOYA GALINDO, en la misma dirección electrónica donde le envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00271-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA confirió poder al Doctor JAIR BARON LOZANO y como abogada sustituta a la Doctora MARGARITA BARON LOZANO. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 8 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ  
DEMANDADOS: JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA  
NINA MARIA MONTOYA GALINDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA, confiere poder al abogado JAIR BARON LOZANO y como abogada sustituta a la Doctora MARGARITA BARON LOZANO, para que lo representen dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1294 del 09 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1294 del 09 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en su contra, en este proceso EECUTIVO adelantado por MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados: a) JAIR BARON LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.106, tarjeta profesional No. 38.194 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [jabalojuridico@hotmail.com](mailto:jabalojuridico@hotmail.com); b) LINA MARGARITA BARON LOZANO, 1.144.108.455, tarjeta profesional No. 379.212 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [lmb10813@gmail.com](mailto:lmb10813@gmail.com), para actuar como apoderados judiciales del demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA, el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia a los apoderados judiciales del demandado JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago a los correos electrónicos de dichos apoderados mencionados en el punto anterior, para que se surta el traslado y ejerzan el derecho de defensa de su representado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00271-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL MARIA FRANCO SUAREZ

DEMANDADOS: JHONNIER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA  
NINA MARIA MONTOYA GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Jamundí –Valle., con el fin de que informen sobre el estado de la orden de decomiso, por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que los oficios correspondientes fueron enviados desde el correo institucional del juzgados a fecha 12 de abril de 2023.

2.- En relación con la petición formulada por el apoderado judicial del demandante sobre la existencia de dineros consignados al banco agrario por cuenta de las medidas decretadas, se le observa que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos consignados en este proceso por cuenta de las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin- y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Jamundí –Valle , para que informen sobre el estado de la orden de decomiso del vehículo identificado con PLACAS TMP-671de propiedad del demandado JHOINER ALEXANDER ZAMBRANO PAMPLONA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 94.501.095, a efectos de realizar el secuestro del citado automotor, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados por la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Por la Secretaria del Juzgado, librese la comunicación pertinente.

2.- INFORMAR al apoderado judicial del demandante que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos consignados en este proceso por cuenta de las medidas decretadas (Ver anexo).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00271-00)

04



Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAR ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2023 11:42:51 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 11:19:22 AM CAMBIO CLAVE: 02/11/2023 09:43:19 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 21/11/2023 11:45:20 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
760014003032 20210027100

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAR ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2023 11:44:11 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 11:19:22 AM CAMBIO CLAVE: 02/11/2023 09:43:19 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 21/11/2023 11:46:41 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
94501095

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: HABADIAR ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 21/11/2023 11:45:44 AM ÚLTIMO INGRESO: 17/11/2023 11:19:22 AM CAMBIO CLAVE: 02/11/2023 09:43:19 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 21/11/2023 11:48:14 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
28542099

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento formulado por el despacho en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso efectuado mediante auto calendarado el día 26 de abril del año que avanza. Sírvase Proveer. Cali, marzo 8 de 2024.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)  
DTE.: PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA  
DDO. NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO  
RAD: 760014003032-2022-00526-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 632**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, inciso 2°, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito, por haber cumplido con la carga o acto de parte ordenado mediante auto calendarado el día 26 de abril del año que avanza, notificado por estado No. 72 del 03 de mayo de 2023, que requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1° del artículo en cita.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1° establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

En el caso sometido a estudio se evidencia al interior del expediente que mediante auto interlocutorio No. 2022 del 04 de agosto de 2022, se ordenó la admisión del presente proceso VERBAL SUMARIO – Restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por el señor PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA en contra de NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO.

La parte actora allegó al expediente el resultado negativo de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso y solicitó se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, lo anterior conforme lo establece el artículo 384, núm. 8, del C.G.P, habiendo el despacho por auto del 26 de abril de 2023 fijado fecha para llevar a cabo dicha inspección judicial, diligencia a la cual no concurrió la parte interesada, motivo por el cual no se pudo realizar, y además en el mismo auto se requirió a la parte demandante para que se surtiera la notificación con la demandada conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La precitada providencia fue notificada por estado No. 72 del 03 de mayo de 2023.

Transcurrido el plazo otorgado en el auto calendarado el día 26 de abril de 2023, la parte actora guardo silencio frente al requerimiento y no cumplió con la carga procesal impuesta tendiente a la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, conforme lo prevé el artículo, 293 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas a la parte actora.

No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares en razón a que las mismas no fueron decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación de este proceso VERBAL SUMARIO – Restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por el señor PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA , en contra de NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$ 8.520.** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

**TERCERO.** - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00526-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ADALGIZA RAMIREZ MARULANDA  
CAUSANTE: OSCAR RAMIREZ CAICEDO  
RADICACION: 7600140030322023-00405-00

**INTERLOCUTORIO No. 633**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Examinado el expediente se advierte que se han allegado varios escritos en donde los señores MERLYN RAMIREZ RAMIREZ, SANDRA RAMIREZ RAMIREZ, HELBERT RAMIREZ RAMIREZ, LORENA RAMIREZ RAMIREZ, y ELKIN ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad hijos del causante manifiestan que REPUDIAN la herencia de conformidad a lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

***EL artículo 1289, que trata sobre la Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia prevé que:*** °Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año...”.

Así las cosas, teniendo que se encuentra acreditada la calidad de hijos del causante OSCAR RAMIREZ CAICEDO (fallecido), en el plenario de los señores MERLYN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.886.969, SANDRA RAMIREZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.852.229, HELBERT RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.226; LORENA RAMIREZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.941.920, y ELKIN ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.454.195 y de conformidad a su manifestación expresa de REPUDIO de la herencia del citado causante, este despacho judicial aceptara el repudio de la totalidad de los derechos herenciales que les hubiera podido corresponder en la presente sucesión intestada, conforme lo previsto en el artículo 1298 de Código Civil y 492 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, se advierte que no ha comparecido al proceso la señora NANCY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.859.820, en su condición de hija del causante OSCAR RAMIREZ CAICEDO (fallecido), a fin de que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido con ocasión de la muerte del citado causante, por lo que el despacho procederá a requerir a la parte actora para que proceda a la notificación conforme lo prevén los artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto como lo estipula La ley 2213 en su artículo 8°, tal como se dispuso el auto No. 2447 de agosto 28 de 2023.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

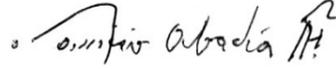
PRIMERO; ACEPTAR el repudio e la totalidad de los derechos herenciales que les hubiera podido corresponder en la presente sucesión intestada a los señores MERLYN RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.886.969, SANDRA RAMIREZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.852.229, HELBERT RAMIREZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.226; LORENA RAMIREZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.941.920, y ELKIN ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.454.195, en su condición de hijos del causante OSCAR RAMIREZ CAICEDO (fallecido), de conformidad a su manifestación expresa de REPUDIO de la herencia del citado causante

y conforme lo previsto en el artículo 1298 de Código Civil y 492 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a la notificación conforme lo prevén los artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto como lo estipula La ley 2213 en su artículo 8°, tal como se dispuso el auto No. 2447 de agosto 28 de 2023, de la señora NANCY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.859.820, en su condición de hija del causante OSCAR RAMIREZ CAICEDO (fallecido), a fin de que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido con ocasión de la muerte del citado causante, conforme lo prevé el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil-

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00405-00).

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)  
DDO. : HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), actuando a través de apoderado judicial, en contra de HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante; pues el que se menciona es de la apoderada general y b.- No se indica domicilio de la apoderada general de la entidad demandante.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00176-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DDO. : MARICEL WATKINS y  
DIANA MARÍA QUICENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARICEL WATKINS y DIANA MARÍA QUICENO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y el documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00177-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAVIER BASTIDAS JARAMILLO  
DEMANDADO: EBLIN GIOVANNA TRIVIÑO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega certificado de existencia y representación de la empresa GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA, con Nit 900034035-9 de quien en el poder otorgado a la abogada CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ se expresa es la gestora de dicha empresa.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00178-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC  
DEMANDADO: VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. - En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del PAGARE desmaterializado objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de acuerdo a las disposiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00179-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Marzo 12 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.  
GARANTE: LUZ MILA RESTREPO CARDONA  
RAD. No. 760014003032-2024-00181-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL**  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUZ MILA RESTREPO CARDONA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la Solicitud de Aprehensión
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11)

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dr(a). ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador de la tarjeta profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2024-00181-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA ZAMORA AVENDAÑO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 639**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ADRIANA ZAMORA AVENDAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**A.- PAGARE No. 02-00502280-03**

1.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISEITE CENTAVOS M/CTE (\$7.999.240,17), por concepto de capital, por la obligación No. 1004471713.

1.2.- UN MILLON DIECISETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.017.863,56), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 02-00502280-03, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

1. 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.127.798,00), por concepto de capital, por la obligación No. 5434210040781619.

2.1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$437.479,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 02-00502280-03, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.082.797,00), por concepto de capital, por la obligación No. 5434480090561860.

3.1.- SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$603.846,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 02-00502280-03, causados y no pagados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

3.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

**B.- PAGARE No. 379561180627972**

1.- VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.809.247,00), por concepto de capital, por la obligación No. 379561180627972.

1.2.- TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.012.403,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 379561180627972, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

**B.- PAGARE No. 4938130457103038**

RAD. No. 760014003032-2024-00183-00

1.- SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.023.660,00), por concepto de capital, por la obligación No. 4938130457103038.

1.2.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$854.849,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 4938130457103038, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

C.- PAGARE No. No. 4960840087212253

1.- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$28.460.613,00), por concepto de capital, por la obligación No. 4960840087212253.

1.2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.852.901,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 4960840087212253, causados y no pagados desde el 22 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

D.- PAGARE No. 5536620094555536

1.- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$28.460.613,00), por concepto de capital, por la obligación No. 5536620094555536.

1.2.- UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$1.533.107,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 5536620094555536, causados y no pagados desde el 19 de mayo de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

E.- PAGARE No. 5885915248

1.- CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$50.735.916,05), por concepto de capital, por la obligación No. 5885915248.

1.2.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.346.048,37), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 5885915248, causados y no pagados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.

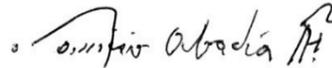
1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 05 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y tarjeta profesional No. 88.266 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2024-00183-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 12 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: OSWALDO ANTONIO IMBACHI SAMBONI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 641**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OSWALDO ANTONIO IMBACHI SAMBONI, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (jhonimbachi.85@hotmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (osamboni@live.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, portador de la tarjeta profesional No.281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2024-00184-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"  
DEMANDADO: AIDA NURY PAYA MALAGON  
ANA ELBA GOMEZ RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra AIDA NURY PAYA MALAGON y ANA ELBA GOMEZ RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD-, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.002.104,00), por concepto de capital, contenida en el PAGARE/LIBRANZA No.116143.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 31 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

3.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, portador de la tarjeta profesional No.298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

**N O T I F Í Q U E S E.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2024-00185-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 12 de 2024

  
**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria